

STS de 20 de marzo de 2018, recurso 2747/2015

*Premios por jubilación pactados en negociación colectiva: naturaleza jurídica*  
(acceso al texto de la sentencia)

**En un acuerdo de condiciones de trabajo de un ayuntamiento se había incluido un premio por jubilación forzosa.**

**La comunidad autónoma impugnó el precepto** que lo regulaba, con los siguientes argumentos:

- De acuerdo con el art. 93 LRBRL el personal funcionario local tan solo puede ser remunerado por los conceptos establecidos en el art. 23 de la *Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas de Reforma de la Función Pública* (LMRFP), y entre dichos conceptos no se incluye el premio por jubilación.
- La DA 21ª LMRFP prevé un incentivo por jubilación a título excepcional y en el marco de un programa de racionalización de los recursos humanos, lo que no sucedía en el presente caso.

El ayuntamiento basaba la validez del premio de jubilación forzosa en los términos que de la STS de 20 de diciembre de 2013 (recurso 7064/2010):

- Se trata de una medida de carácter asistencial prevista en el art. 67.1 del *Decreto 315/1964, de 7 de febrero, por el que se aprueba la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado*. En este sentido, niega que tenga naturaleza retributiva.
- De acuerdo con el art. 37.1.g EBEP, se podía pactar en negociación colectiva.

**El TS sostiene que estos premios de jubilación tienen naturaleza retributiva porque no responden a una contingencia o infortunio sobrevenidos** sino que se reportan simplemente por la extinción de la relación de servicio funcional. No se destinan a compensar circunstancias sobrevenidas como es propio de las medidas asistenciales sino que se dan ante un supuesto natural, conocido e inevitable como es la extinción de la relación funcional, lo que no es específico del ayuntamiento en cuestión sino común a toda la función pública. Por tanto, **el TS concluye que se trata de una gratificación.**

**En definitiva, teniendo en cuenta que es una remuneración diferente de las previstas en la legislación básica, el TS anula este precepto convencional.**